

CG369/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/465/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/CG/465/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha trece de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante este organismo público autónomo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“I. Con fecha seis de octubre de dos mil cinco, en sesión de Consejo General del Instituto Federal Electoral se dio inicio al proceso electoral federal para renovar, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo Federal.

*II. Mediante acuerdo **CG06/2006** de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro a los candidatos a la Presidencia de la República de la Coaliciones Por el Bien de Todos, Alianza por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

México y los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

III.- Es el caso que en la ciudad de Morelia, Michoacán, durante todo el mes de mayo, ha sido repartido de casa en casa un volante en el que se conmina a votar a la ciudadanía el dos de julio del presente año.

*Es menester referir que el panfleto materia de la presente queja no se encuentra signado, y solo refiere la leyenda **‘Los cristianos debemos hacer la diferencia’**.*

*En un apartado del volante se aprecia la frase **‘México esta en tus manos’, ‘¡VOTA! 2 DE JULIO, por un candidato que proteja a tu familia y que salvaguarde la vida’**, como se muestra a continuación.*

*En la parte interior se contiene la leyenda **‘La diferencia es tu participación’**, con diferentes expresiones alusivas promoviendo al voto, destacando la frase **‘TU FAMILIA CORRE PELIGRO’**.*

*IV. Ahora bien, por cuanto hace a la frase **‘TU FAMILIA CORRE PELIGRO’**, esta coalición derivado de diversos procedimientos especiales que han sido instaurados contra el Partido Acción Nacional, por infamias y diatribas en contra del candidato de la Coalición **‘Por el Bien de Todos’**, por diversos spots cuyo contenido refiere la frase **‘Andrés Manuel es un peligro para México’**, genera presunción de la existencia de un vínculo entre los autores del volante motivo de la queja y el Partido Acción Nacional.*

*Baste recordar el pronunciamiento contenido en las resoluciones que las autoridades electorales han dictado por cuanto hace a la frase **‘Es un peligro para México’**, así como del estudio que se ha llevado a cabo de la palabra **peligro** para atender al sentido de la misma.*

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la suspensión de los spots cuyo contenido ha sido considerado como infamias y diatribas en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

contra del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

De ser cierto que los volantes objeto de la denuncia tienen relación con el Partido Acción Nacional, con los mismos solo se busca nuevamente descalificar al candidato de la coalición que represento, así como el demérito de su imagen o estima, difamándolo y calumniándolo.

*Además, el Tribunal Electoral se ha pronunciado por lo que se refiere a la palabra **peligro** en la resolución recaída al expediente **SUP-RAP-36/2006 al diverso SUP-RAP-34/2006:***

*‘A juicio de esta Sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto, pues como se ha explicado, **su propósito manifiesto** no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, **empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, sea considerado como un autentico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los spots objeto de análisis.’***

Es bajo dicho supuesto que la Coalición que represento prevé una violación al primer párrafo inciso a) y p) del artículo 38, y segundo párrafo inciso e) del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los cuáles los partidos políticos se encuentran obligados a conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como a la imposibilidad de recibir aportaciones o donativos de ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Por lo que, de ser cierto que el Partido Acción Nacional se encuentra vinculado con el volante que se está repartiendo en la ciudad de Morelia, Michoacán, estaría incurriendo una vez más en

violaciones graves a la normatividad aplicable, pues significaría un donativo en especie que conforme a la normatividad aplicable en materia electoral se encuentra impedido de recibir.

DERECHO

En ese orden de ideas, es menester señalar lo establecido en el artículo 24 constitucional:

‘Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.’

Es el caso, que esta representación no pretende por medio de la presente queja limitar lo determinado en la Constitución Política por cuanto hace a la libertad de creencia. Pero si bien es cierto tal derecho se encuentra ordenado desde el precepto constitucional, también lo es que encuentra límites por lo que al ámbito electoral se refiere.

El artículo 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conmina al Instituto Electoral a informar a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como una agrupación política.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo será el responsable de integrar el expediente y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente, para que una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, proceda a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance.

Y el Presidente del Consejo por su parte girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que les hubiese informado.

*Correlativamente los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) del citado código electoral, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad** y objetividad.*

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código y lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

El artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

*El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a **vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.***

*En el artículo 38 del citado código electoral, se establece en el párrafo 1 incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los causes legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como **abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

*En este contexto el Partido Acción Nacional, ha incumplido con las obligaciones a las que esta sujeto como partido político nacional, pues no ha conducido **sus actividades dentro de los causes legales**, ni ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos, ni se ha abstenido de realizar actos que perturben el goce de las garantías.*

Lo anterior es así, pues los volantes que nos ocupan promueven el voto de la ciudadanía sin señalar si es a favor de algún candidato en particular, por lo que esta autoridad administrativa electoral debe por una parte llevar a cabo la correspondiente investigación de conformidad con el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por otra dar cuenta con ella a la Secretaría de Gobernación de los hechos descritos en el cuerpo del presente recurso, tal y como lo establece el artículo 268 de la citada legislación.

La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito...”

Al escrito de queja, el denunciante anexó y ofreció como prueba, el volante motivo del presente procedimiento.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 7, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1, y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

con el número JGE/QPBT/CG/465/2006, y **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número **SJGE/887/2006**, de fecha once de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue notificado al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el 13 del mes y año de referencia.

IV. El día veinte de julio del año dos mil seis, el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“...Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2006, el representante propietario de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Horacio Duarte Olivares, presentó una queja en contra del partido que represento, por presuntas irregularidades y faltas administrativas en materia electoral.

Argumenta en síntesis que en la Ciudad de Morelia, Michoacán, se ha repartido de casa en casa un volante en el que se conmina a votar a la ciudadanía el dos de julio del presente año. Que el panfleto en comento no aparece firmado, y únicamente aparece la leyenda ‘Los cristianos debemos hacer la diferencia’, y que en el cuerpo del volante se lee, entre otros mensajes, lo siguiente:

*‘México está en tus manos’
‘¡VOTA! 2 de JULIO’
‘por un candidato que proteja a tu familia y que salvaguarde la vida’
‘¡NO TE EQUIVOQUES!’
‘TU FAMILIA CORRE PELIGRO’*

La actora se duele de que con el contenido de este volante se busca descalificar al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

Todos', Andrés Manuel López Obrador, así como demeritar su imagen o estima, mediante difamaciones y calumnias.

La quejosa argumenta que con la inclusión de la expresión: 'TU FAMILIA CORRE PELIGRO', en el volante de mérito, se genera la presunción de la existencia de un vínculo entre los autores del folleto y el Partido Acción Nacional. Lo anterior, a juicio de la actora, derivado de la campaña publicitaria que el partido que represento ha desplegado con la frase 'Es un peligro para México' en contra de su candidato a la presidencia de la República.

Al respecto, esta representación debe puntualizar que la actora no sustenta el vínculo entre quienes realizaron y difundieron los volantes de mérito y el Partido Acción Nacional. Que si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sancionado al partido que represento por la difusión de ciertos contenidos en algún mensaje publicitario con frases semejantes a las que ahora la quejosa pretende imputarle, esto no es suficiente para inferir que existe una responsabilidad de mi partido.

Asimismo, del escrito de queja se infiere que la Coalición 'Por el Bien de Todos' vincula los volantes informativos con alguna congregación religiosa, que a su vez estaría realizando una aportación en especie al partido que represento. Sin embargo, no aclara si dicho ente es el creador material del folleto o lo es el Partido Acción Nacional, mostrando una falta clara de congruencia en sus argumentos e inferencias.

Dicha incongruencia encuentra su expresión más clara en el último párrafo de la página 9 del escrito de queja en donde la propia actora admite que:

'...los volantes que nos ocupan promueven el voto de la ciudadanía sin señalar si es a favor de algún candidato en particular...'

Es claro, pues, que la actora infundadamente imputa al Partido Acción Nacional conductas ilegales, tal como se expresa en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

misma página 9 de su escrito, tan solo un párrafo antes de la cita antes mencionada, y que es del tenor literal siguiente:

‘En este contexto el Partido Acción Nacional, ha incumplido con las obligaciones a las que está sujeto como partido político nacional, pues no ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ni ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos, ni se ha abstenido de realizar actos que perturben el goce de las garantías.’

Es preciso puntualizar que la quejosa en ningún momento presenta relación de identidad alguna entre la publicación de que se duele y el Partido Acción Nacional, su dirigencia, militancia o alguno de sus candidatos a elección popular. En este sentido es una imputación temeraria, fuera de lugar y que no encuentra sustento alguno para asociar dicha publicación con el partido que represento.

Ante tal evidencia resulta dable el concluir que no le asiste la razón a la quejosa en sostener que el partido que represento incurre en violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no son hechos propios lo que en su escrito consigna e imputa al Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a la queja presentada por la coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de mi partido por los hecho referidos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad del suscrito como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Declarar infundada la queja promovida por el representante de la coalición en virtud de que no se acredita la existencia de los hechos denunciados...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

V. Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener al otrora representante del Partido Acción Nacional, contestando en tiempo y forma el emplazamiento realizado por esta autoridad; y **3)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de que realizara las diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VI. Por diverso oficio número SCG/757/2007, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante, en cumplimiento a los ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede.

VII. En razón de lo anterior, fue que el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió mediante oficio número 252/2008, el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número 252/2008, suscrito por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que envió el acta circunstanciada; acordando lo siguiente: **1)** Agregar el oficio de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener al C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local antes señalada, remitiendo acta circunstanciada, dando así cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; y **3)** Poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

IX. A través de los oficios números SCG/1182/2007 y SCG/1183/2007, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General de este instituto, el acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año próximo pasado, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

cuestión planteada, mismo que consiste en determinar si la distribución de un volante con propaganda invitando al voto, infringe lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Al respecto, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” hizo valer como agravios, en síntesis, los siguientes:

- Que en la ciudad de Morelia, Michoacán, durante el mes de mayo se repartió de casa en casa un volante en el que se invitaba a votar a la ciudadanía el 2 de julio de 2006.
- Que el contenido del volante era:
“México está en tus manos”
¡VOTA! 2 de JULIO
por un candidato que proteja a tu familia y que salvaguarde la vida
¡NO TE EQUIVOQUES!
TU FAMILIA CORRE PELIGRO”
- Que la frase “TU FAMILIA CORRE PELIGRO”, podría vincularse con el Partido Acción Nacional, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suspendió la transmisión de promocionales que fueron difundidos por instrucción de dicho partido que contenían frases similares con el objeto de demeritar la imagen del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, por estimarlos contraventores a la norma.
- Que con la distribución del volante se violentaba lo previsto en el artículo 38, párrafo 1 incisos a) y p) y 49, párrafo 2 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, por lo que si se probaba que el Partido Acción Nacional estuvo vinculado con la creación y distribución del volante estaría incurriendo en violaciones graves.
- Que el artículo 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado facultaba al Instituto Federal Electoral a informar a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

Por su parte, el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hizo valer las siguientes excepciones:

- Que la actora no sustentó el vínculo entre quienes realizaron y difundieron los volantes denunciados y el Partido Acción Nacional.
- Que aún cuando es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sancionó al partido que representa por la difusión de mensajes publicitarios que contenían frases semejantes a las que la quejosa le imputaba, tal situación no era suficiente para inferir que existe alguna responsabilidad de su representado.
- Que existe una falta de congruencia entre las acusaciones que hace la denunciante, toda vez que en ningún momento prueba la relación de identidad entre la publicidad denunciada y el Partido Acción Nacional, su dirigencia, militancia y/o algún candidato.

En ese tenor la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional tuvo alguna participación en la creación y difusión de un volante que contenía las frases: '*México está en tus manos*', '*¡VOTA! 2 de JULIO*', '*por un candidato que proteja a tu familia y que salvaguarde la vida*', '*¡NO TE EQUIVOQUES!*' y '*TU FAMILIA CORRE PELIGRO*'; y que según el dicho de la actora es contraventor de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 49, párrafo 2 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

**DISTINCIÓN ENTRE PROPAGANDA POLÍTICA
Y PROPAGANDA ELECTORAL EMITIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

En este apartado, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos.

MARCO JURÍDICO

En efecto, **la propaganda emitida por los partidos políticos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del hoy abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...’

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

...

Por otra parte, resulta conveniente señalar que también en diversos instrumentos reconocidos por nuestro país, se encuentra regulado el ejercicio de la libertad de expresión, así como algunas de sus modalidades y limitaciones, a saber:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color o religión, idioma u origen nacional.”

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

De los artículos transcritos se desprenden las normas fundamentales que regulan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como las limitantes al ejercicio del mismo.

En efecto, de los anteriores dispositivos se colige que las limitantes establecidas por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, comprenden el respeto a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que las limitantes antes enunciadas, en materia electoral, se encuentran complementadas con el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal hoy abrogado, en el que se establecía la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundían los partidos debía abstenerse de expresiones que denigraran a las instituciones y a los propios partidos, o que calumniaran a las personas.

Al respecto, conviene tener presente el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “*denigrare*” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*injuriare*” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.

De igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Por su parte, el significado de la palabra **calumniar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (proviene del latín “*calumniari*” y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

Así, se puede concluir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los hechos descritos, mostrados o señalados en la propaganda que difunden los partidos políticos, son ciertos y basados en hechos reales o demostrables, carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consistente en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

En este sentido, cabe resaltar que el **bien jurídico tutelado** por las normas constitucionales antes transcritos, es la defensa o **respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas** frente a sus similares y en general ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene puntualizar que una afirmación deviene desproporcionada cuando es contraria a la verdad o se utiliza un calificativo contrario a la realidad.

Debe decirse, que lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004; SUP-RAP-26/2006, y SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los que en la resolución de fondo se hicieron constar argumentos relacionados con la desproporción de algunos mensajes que contenían aseveraciones contrarias a la verdad o incluían el uso de adjetivos contrarios a la realidad.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye la irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

5.- Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, lo procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Por lo anterior, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos narrados en la presente queja, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichas conductas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, consistente en la distribución de propaganda electoral (volante) en el municipio de Morelia, el Secretario de este Instituto Federal Electoral en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias ordenadas, mismas que se consignan en el acta circunstanciada levantada por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente, lo siguiente:

“En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con diez minutos del día veintitrés de abril del año dos mil ocho, en la sede de la Junta Distrital Ejecutiva 08, Morelia, zona Oeste, ubicada en Periodismo 1137 esquina con Ignacio Fernández de Córdoba, Col. Agustín Arriaga Rivera, C.P. 58190, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, se reunieron en cumplimiento al oficio SCG/757/2008, signado por el Maestro Ignacia Ruelas Olvera, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado del expediente JGE/QPBT/CG/465/2006, los ciudadanos Licenciado Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y responsable de llevar a acabo la presente diligencia, con clave de elector: RZNPJN64051014H700; en primer término con los CC. Eduardo Estrada Yáñez, María Dolores Cacho Maldonado, Benjamín Guillén Jiménez, Rodolfo Guerra Hernández y Alfredo Guzmán Díaz; Vocales Ejecutivo, Secretario, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis respectivamente, identificándose con credencial para votar con fotografía bajo clave de elector números, ESYZED53100216H000, CCMLMA64D52116M200,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

GLJMBN55112414H5000, GRHRRD63090305H300 y GZDAL71090309H100, llegado el momento se les presentó el volante motivo de la presente diligencia, argumentando por su parte cada uno de los miembros del servicio entrevistados, no haberlo visto jamás, especificando tanto el Vocal Ejecutivo como la Vocal Secretario, que ellos recordaban haber visto spots parecidos en algunas frases, pero en televisión, y que nunca lo vieron en volante y mucho menos el que se les estaba presentando. Por otra parte se acudió con el personal administrativo adscrito a la misma Junta Distrital Ejecutiva 08, Morelia; zona Oeste, iniciando la indagatoria mandatada en el oficio referenciado: Blanca Estela Carabez García, Asistente Administrativo; Claudia Angélica Castañeda Alvarez, Operador de Equipo tecnológico; Liliana Palma Muñoz, Responsable de "Módulo; Alma Delfa Romero García, Auxiliar de Atención Ciudadana; Mayra Berenice Cedeño Herrerón, Auxiliar de Módulo y Laura Martinez Franco, operado de Equipo Tecnológico, identificándose cada uno con credencial para votar con fotografía bajo claves de elector: CRGRBL73051116M600, CSALCL8DD40509M800, PLMZLL8207517MOOO, RMGRAL7904112M500,1 CDHRMY81 012716M 1 00 y MRFRLR60110809M200, respectivamente, quienes argumentaron a su vez que nunca han visto el volante que se les muestra sin hacer ninguna clase de comentario extra al respecto. Por otro lado, en punto de las trece horas con veinte minutos del mismo día veintitrés de abril del año dos mil ocho, se arribó a las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 10, Morelia, zona este, ubicada en la calle Rey Tariacuri número 255, esquina con la calle Tecuen, en la Colonia Félix Ireta de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, iniciando los cuestionamientos con los miembros del servicio profesional electoral adscritos a esa Junta, siendo los siguientes: Juan Reynoso Jaimes, Víctor Ochoa Sandoval, Felimón Mendoza Huerta, Salvador Aguilera Ortiz, Edgardo Delgado Zendejas y Teresa de Jesús Molina Pérez, en su carácter de Vocal Ejecutivo, Secretario, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis respectivamente, identificándose con la credencial para votar con fotografía bajo las claves de elector: RYJMJN49121916H900, OCSNVC60072816H800,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

MNHRFL63122116H700, AGORSL58080916H100,
OLZNED59081716H400, y MLPRTTR65121916M600
correspondientemente, quienes al mostrarles el volante motivo
de la presente, adujeron no haberlo visto nunca y en ningún
lugar, manifestaron desconocerlo totalmente. Por otro lado, se
procedió a preguntarle al personal operativo de la Junta Distrital
Ejecutiva 10, quienes se identificaron con credencial para votar
con fotografía y anotando su clave de elector: Yolanda Carrasco
Carmona, CRCRYL49052316M900; María de la Luz Orozco
Sánchez, ORSNMA72D11D11M2D1; Mónica Cisneros Orozco,
CSORMN69U82016M20D; Juana Guadalupe Hernández Ibarra,
HRIBJN69071916M000; Adalberto Médina Robles,
MORBAD61112616H600; María Celia Páramo Robles,
PRRBCL70D91916MOOO; Jorge Salazar Domínguez,
SLDMJR57040916H000 y Antonio Escutia Sánchez,
ESSNAN69ü30316H800. Así las cosas, los días veinticinco,
veintiocho y veintinueve del presente mes de abril, constituidos
en la sede de la Junta Local Ejecutiva sita en Boulevard Rafael
García de León número 1545, esquina con Mariano Arista, en la
colonia Chapultepec oriente, C.P. 58260, en esta ciudad de
Morelia, Michoacán, se consultó a los miembros del servicio
profesional adscritos a esta Junta, y solicitándoles previa
identificación, mostrando todos y cada uno de ellos su
credencial para votar con fotografía, anotando las claves de
elector: Martín Martínez Cortazar, MRCRMR57061320H900;
Francisco Napoleón López Patiño, LPPTFR46062216H900;
Elizabeth Guadalupe Esparza Neri, ESNREL70031309M600; y
Alejandra Estrada Canto, ESCNAL66020111 M700; en su
carácter de Vocales Ejecutivo, Secretario, de Organización
Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y Jefa
de Oficina de Seguimiento y Análisis respectivamente,
argumentando todos y cada uno nunca haberlo visto, no
conocerlo; en este apartado debo precisar que el suscrito y
responsable de la presente diligencia, Vocal Secretario de
manera particular aduzco; haber visto otro en el que se
asemejaba al Presidente de Venezuela Hugo Chávez, con el ex
candidato de la otrora coalición Por el Bien de Todos, Andrés
Manuel López Obrador, en el que se mencionaba que de llegar
a la presidencia sería un "peligro para México", sin embargo
niego de manera categórica el conocer el volante que tengo en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

mis manos en estos momentos. A la par se les mostró el multicitado volante al personal adscrito a esta Junta Local Ejecutiva, mismos que se identificaron con su credencial para votar con fotografía anotando las respectivas claves de elector: Alberto Omar Ramírez Lucero RMLCAL66081820H000; Raúl López García, LPGRRL57122716H600; Martha Odilia Parra Ornelas, PRORMR60021416M200; María Guadalupe Rodríguez González, RDGNGD82080416M300; Yolanda Ibarra Magaña, IBMGYL73052716M500; Guillermo Rodríguez Maldonado: RDMLGL78102309H000; Jorge Alejandro Lara Quintero, LRQNJR7505D616H500; Rodolfo Soria Martínez, 8RMRRD72081016H100; Jesica Bautista Villaverde, BTVLJ881012709M500; Gloria Cristina Rivera Rangel, RVRNGL69080316M2D000 María Josefina Hernández González, HRGNJS81012216M500; Pablo García Martínez, GRMRPB68053109H800; María Guadalupe Hernández Gámez, HRGMMMA76060916M900; Enoe Mendoza Gallegos, MNGLEN49052016M400 Itzel Jazsive Martínez Buasi, MRBSIT74D32005M800; Marisol Toledo Martínez, TLMRMR78051616M400; Gabriela Unzueta García, UNGRGB77122116M200; Zaram Myriam García Ramírez, GARRMZR74101616M200; Verónica Flores Zenteno, FLZNV78010114M800; Alicia Mercedes Lejarza García, LJGRAL57090S09M500; Claudia Elizabeth Chávez Ángeles, HANCL82122416M700; Yadira Hernández Castillo, HRCSYD79400116M600; Gregorio Sosa Corona, SSCRGR52042516H500; Rosa María Ponce de León, González, PNGRS67083016M100; Roberto Carlos Cortes Segundo, CRSGRB761D1616H500; Málin Alejas Ayala, ALAYML82092716M100; Eloisa Amado Bernabé, AMBREL71020216M400; Ignacio Pérez Zamudio, PRZMIG67080116H600; Yuritzi García Cortes, GRCRYR77112216M200; Rodrigo Salinas Herrera, SLHRRD78122016H201; José María Ramírez Hernández" MHRJS80042625H100; Melchor Ruiz Guzmán, RZGZML68101616H100; Gloria Osa de la Torre, SSTRGL78012816M800; Ezequiel Mendoza Garcia, MNGREZ71122016H300; Sara Elena Ayala Pantoja, AYPNSR70112516M600, Sandra Vargas Gutiérrez, VRGTSN77052911 M8DO; Luís Rafael Candelaria: Gutiérrez,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

CNGTLS81091516H600; Ana María Patiño Valdés,
PTVLAN71052516M200; Sandra Yépez Robles,
YPRB8N82122716M500; Luis Martínez Hernández,
MRHRLS63090909H800; Martha Elena Salmerón Orozco,
SLÜRMR77082016M600; Mónica Martínez Gutiérrez,
MRGTMN79032707M800, Yacír Téllez Arreola,
TLARYS78032216H600; Maida Alejandrina Chávez García,
CHGRMD65072609M800; Marbella Nieves Villanueva,
NWLMMR83052916M500; Leticia Verónica Banda Jiménez,
BNJML T70091316M600; Wendy Cruz Rodríguez,
CRRDWN78030616M100; Maria Villalón Pérez
VLPRMR76051016M500; Hugo Orozco Martínez,
ORMRHG70061016H000; Luis Aureliano Estrada Aguirre,
ESAGLS650616H600; Irma Barrera Chávez
BRCHIR49021316M200; Alma Erendira Pedraza Rendón,
PDNAL56080316M600 José Trinidad Ruiz Orozco,
RZORJX60122016H900 y Guadalupe Camacho Pérez,
CMPRGD81062316M200, quienes de igual manera negaron haberlo visto o conocerlo, recordando algunos de ellos y manifestando los spots de televisión, pero el volante como tal reiteraron nunca haberlo visto antes. Por otro lado, siendo las doce horas con diez minutos del día veintinueve de abril del presente año en curso en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, Colonia Chapultepec Sur en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, se realizó la diligencia con el C. Alberto Efraín García Corona, quien se ostenta como Representante Suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán y Representante propietario ante, la Comisión Local de Vigilancia de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Michoacán, señalándose como representante del Partido Acción Nacional para el desahogo de la diligencia, identificándose con su credencial para votar con fotografía misma que corresponde a los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí, bajo clave de elector CRCRAL86052416H100, quien al preguntarle 'si se implementó en el estado de Michoacán, durante el mes de mayo del año dos mil seis, algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la distribución de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

volante que conminaba a la ciudadanía a votar el dos de julio, entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita’, manifestó: Al respecto, debo manifestar que únicamente nos apegamos a la propaganda de la publicidad institucional, misma que nos hacían llegar también del comité ejecutivo nacional a su vez del candidato en aquél entonces a presidente de la República, y que siempre nos manifestábamos aquí en el estado con total apego a la legislación electoral, en ningún momento tratamos de agredir a ningún otro candidato de otros partidos y esa fue nuestra manera de llegar a la sociedad, de incrementar nuestros simpatizantes, nuestra simpatía, mediante el uso de propaganda institucional totalmente al presentarle el volante motivo de la presente indagatoria contesto que: ‘De conformidad con volante que se me presenta lo desconozco totalmente, nunca lo llegué a ver, dentro de las oficinas o en lugar alguno, viéndose en el volante que se me presenta imagen de alguna asociación ajena a la de nuestro partido, lo desconozco totalmente y no creo que ninguno de nosotros lo hayamos sacado’. Finalmente se le pregunta si desea agregar a su declaración alguna otra cosa, a lo que contesta ‘únicamente recalcar que este volante que se me presenta en ningún momento lo llegamos a hacer, a realizar o a reproducir a volantear el Partido Acción Nacional lo desconocemos totalmente, y más aún nosotros durante ese mes de mayo nos apegamos a una campaña totalmente con apego a la ley y de manera cien por ciento institucional con nuestro candidato en aquel entonces el Licenciado Felipe Calderón Hinojosa’. De esa manera concluyó la diligencia con el representante a nivel estatal de Partido Acción Nacional en Michoacán. Por otro lado, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día seis de mayo del año en curso, en el domicilio ubicado en la calle Juan de la Barrera número 184 Colonia Chapultepec Norte de esta ciudad de Morelia, Michoacán, entrevistándonos con el C. Licenciado Salvador Castro Rojas, quien se ostenta como Representante Suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán y Representante propietario del Consejo distrital 08, Morelia, Oeste, así como Secretario de Capacitación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en esta ciudad de Morelia, Michoacán, quien muestra su credencial para votar con fotografía correspondiendo los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

rasgos físicos con los de la persona que se encuentra frente a mí, con clave de elector número CSRJSL76071816H700, se procede a preguntarle: ‘si se implementó en el estado de Michoacán y/o el municipio de Morelia, durante el mes de mayo del año dos mil seis, algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la distribución de un volante que conminaba a la ciudadanía a votar el dos de julio, entre los ciudadanos de la entidad federativa en cita’ a lo que contesto: ‘Por lo que respecta a los medios de difusión de propaganda del partido, ésta se hizo por la vía institucional, es decir, a través de gallardetes y dípticos así como publicidad diversa, cuyo contenido era invariablemente las propuestas de los candidatos, con el logotipo del partido así como con los lemas y los mensajes institucionales. Respecto al volante que se me muestra y que tengo a la vista, lo desconozco plenamente, los mecanismos utilizados fueron los institucionales y bajo ningún motivo el volante que se me muestra formó parte de la propaganda utilizada ni en ese ni en ningún momento, conduciéndonos en todo tiempo por las vías y causas institucionales.-----”

En primer término, es preciso señalar que el acta circunstanciada en comentario reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En tales condiciones del acta circunstanciada antes inserta, se desprende que:

- Se desconoce la existencia del volante a que se hace alusión en el presente asunto, ya que las personas entrevistadas niegan haberlo visto en algún momento.

Así tenemos que, la valoración de las pruebas por este órgano resolutor, se realizó con base a un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que obran en autos, pues se trata de elementos aislados.

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, no demuestran la existencia de la presunta distribución de la propaganda materia del presente procedimiento y tampoco existe algún indicio que nos lleve a concluir que la misma haya estado vinculada con el Partido Acción Nacional, tal y como lo refirió la coalición impetrante.

Así, es correcto concluir que no se pudo acreditar alguna acción tendente a la presunta distribución del volante en el que se conminó a la ciudadanía a votar el pasado dos de julio de dos mil seis. En tales circunstancias, si bien el original del citado volante aportado por la coalición denunciante constituye un indicio de la existencia de ésta y su presunta distribución; sin embargo, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados fehacientemente los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

Por lo anterior, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta distribución del volante de mérito, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún mecanismo en el que se haya realizado la distribución de propaganda, en la especie, del volante donde se conminó a la ciudadanía a votar el pasado dos de julio de dos mil seis, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *"in dubio pro reo"*.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el

poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En el mismo sentido, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia el cual exige que el Estado para poder condenar a un individuo debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, situación que en el caso no acontece.

De igual forma, es preciso indicar que dentro del material probatorio que obra en autos del presente expediente no existe ningún indicio con el cual se pueda vincular al Partido Acción Nacional con la creación o distribución del folleto que dio inicio al presente procedimiento, además de que contrario a lo señalado por la coalición quejosa, este Instituto Federal Electoral, si cumplió con el principio de exhaustividad, ya que aún y cuando no se tenían circunstancias de tiempo modo y lugar, relativas a la distribución del folleto, toda vez que solamente se dijo que se repartían de casa en casa, sin por lo menos señalar algún domicilio donde se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

hubiese entregado, esta autoridad administrativa, ordenó la realización de diligencias en diversas Juntas Distritales con el fin de indagar la existencia del referido folleto, sin que se haya obtenido alguna respuesta favorable; por lo que la pretensión de la quejosa en el sentido que se hubiera entrevistado aleatoriamente a gente del lugar, se colmó, máxime que las personas que fueron entrevistadas son funcionarios de este Instituto, que no tienen ningún tipo de interés, por lo que su testimonio resulta idóneo.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

6.- Que con relación al agravio en el que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” hace valer que la propaganda denunciada debería ser considerada como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, en contravención de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado cabe señalar que no es de acogerse su pretensión, puesto que de los elementos probatorios aportados y de la investigación efectuada por esta autoridad, no se obtuvieron al menos indicios suficientes que soportaran su pretensión.

7.- Que en lo tocante a la solicitud de que el Instituto Federal Electoral, informe a la Secretaría de Gobernación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 268 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, es improcedente ya que no existen dentro de los autos del presente procedimiento medios de prueba que nos lleven por lo menos a tener alguna presunción de la persona o personas que llevaron cabo la conducta ilegal que en este procedimiento se analiza.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/465/2006**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**